

## **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.**

El Decreto de 3 de abril de 1949, con las modificaciones introducidas por los Decretos de 13 de mayo de 1959 y 14 de mayo de 1964, autorizó la constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales y de su Consejo General. El Decreto 1932/1969, de 24 de agosto, derogó el Decreto citado de 9 de abril de 1949 y estableció que los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y su Consejo General se regirán en lo sucesivo por las disposiciones que en él se establecen.

Los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y su Consejo General fueron aprobados por el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

Mediante la aprobación de los nuevos Estatutos Generales por este real decreto se quiere contribuir al cumplimiento de lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución, y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, así como a la actualización a la realidad existente y adecuación de los mismos a la legislación vigente, dado el tiempo transcurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartados 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Este proyecto de real decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo contiene la regulación precisa justificada por una razón de interés general, cual es la de adaptar los estatutos del Consejo General a la realidad actual y a la legislación vigente, que ha evolucionado desde la aprobación de los existentes, parte de una identificación clara de los fines perseguidos, como se ha visto en los apartados precedentes, y resulta el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dado que no existe otra vía para poder materializar estos cambios en el ámbito que se pretende.

En virtud del principio de proporcionalidad, el proyecto de real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, cual es la de establecer los estatutos del Consejo General, que sustituirán a los vigentes.

De acuerdo con el principio de eficiencia, el proyecto de real decreto no supone incremento de gasto público y tampoco restringe derechos de los ciudadanos ni les impone cargas adicionales a lo ya existente.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente tanto con los Estatutos vigentes de los Colegios de Ingenieros Industriales como con el resto del ordenamiento jurídico nacional sobre Colegios Profesionales, en especial la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Siendo conforme con la normativa vigente en materia de colegios profesionales cumple con el mencionado principio.

En aplicación del principio de transparencia, se ha cumplido en su tramitación con el trámite preceptivo de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, de forma que se ha permitido la participación pública durante su tramitación y los potenciales destinatarios han dispuesto de la posibilidad de participar. Asimismo, se han definido claramente los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación en el preámbulo.

Esta norma se dicta al amparo del artículo 149.1. 18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día... de... de 2025,

DISPONGO:

*Artículo único. Aprobación de los Estatutos y relación de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, que figuran como anexo I de este real decreto.

La relación de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes se incluye como anexo II de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo para la modificación del anexo II de este real decreto, a solicitud del Consejo General de Ingenieros Industriales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ANEXO I

### **Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

##### *Artículo 1. Constitución y funcionamiento.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de 9 de abril de 1949 y otras disposiciones concordantes, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, constituido al amparo de la misma disposición con el nombre de Consejo Superior, sustituido por el actual de Consejo General por el Decreto 1932/69, de 24 de julio, se regirán en lo sucesivo, desarrollando el artículo 36 de la Constitución Española, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y demás legislación estatal de aplicación directa o general que afecte a estos Colegios, por la legislación relativa a Colegios Profesionales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos territorios, por lo dispuesto en estos Estatutos Generales y por los Estatutos que aprueben los distintos Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

2. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades respectivas, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

3. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios y del Consejo General deberán ser democráticos.

##### *Artículo 2. Relación con la Administración.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, en todo lo que atañe a los contenidos de su profesión y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionarán con las Administraciones Autonómicas a través de los Departamentos o Consejerías correspondientes.

2. Las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán a través del Consejo General.

3. Las relaciones de los Colegios Oficiales y de su Consejo General con las distintas Administraciones Públicas, se regularán por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por las demás normas que resulten en cada caso aplicables.

#### Artículo 3. *Colegiación.*

Tienen derecho a ser admitidos en los Colegios de Ingenieros Industriales aquellas personas con titulación universitaria oficial habilitante para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial, procedentes de centros docentes creados o reconocidos por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, ya fueren públicos o privados, y aquellas personas que ostenten un título extranjero homologado o reconocido oficialmente por el Estado Español a efectos del ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial y reúnan las condiciones señaladas estatutariamente.

#### Artículo 4. *Otras figuras.*

1. Los Colegios podrán integrar a otros Másteres en Ingeniería cuyos títulos abarquen campos incluidos en la Ingeniería Industrial, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad, y así se haya aprobado por el Consejo General, a propuesta de algún Colegio, para cada titulación y para cada centro docente, adoptándose el acuerdo por mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo General, y en ningún caso habilitará para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial.

2. Además, la Junta General de cada Colegio podrá aprobar otras figuras de vinculación, adscripción o adhesión voluntaria, distintas a la Colegiación, para abarcar titulaciones sobre ámbitos o materias relacionados con la Ingeniería Industrial. El grado de vinculación, adscripción o adhesión al Colegio será establecido en el correspondiente Reglamento, que deberá ser ratificado en Junta General, y en ningún caso habilitará para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial.

#### Artículo 5. *Ámbito territorial.*

Actualmente existen los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales que se relacionan en el anexo II del real decreto por el que se aprueban estos Estatutos.

Será posible la fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes en la actualidad, de acuerdo con la

legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPÍTULO II

### **De los fines, funciones y facultades de los Colegios**

#### *Artículo 6. Fines, funciones y facultades de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y, como finalidad última, la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tendrán los siguientes fines esenciales:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, el ejercicio de la profesión de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de la sociedad en general.

b) Ostentar en su ámbito la representación exclusiva de la profesión y la defensa de la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las leyes de Colegios Profesionales del Estado y de las Comunidades Autónomas, en especial la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el derecho comunitario y el ordenamiento jurídico, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados en el ámbito de su actividad profesional en los términos establecidos en el artículo 9. Se incluyen dentro de esta protección las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios cuando actúen en representación o en defensa de los intereses de éstos.

2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán las siguientes funciones:

a) Organizar y desarrollar, en su caso, la previsión social entre los Ingenieros Industriales colegiados. Si la Entidad, que con tal fin se cree, depende del Colegio, le corresponderá, en este aspecto, administrar los fondos que por el concepto de previsión social se recauden, independizándolos de aquellos otros ingresos que tenga el Colegio para otros fines.

b) Ejercer, dentro de sus competencias, cuantas funciones les sean encomendadas por las distintas Administraciones Públicas y asesorar a Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, personas o Entidades públicas o privadas y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

c) Velar por que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia a un Colegio. Asimismo, velar por la integridad e independencia de la profesión asegurando que la conducta de los colegiados se ajusta a lo dispuesto en la normativa que les fuera de aplicación, tales como secreto profesional, ética en sus comunicaciones comerciales, competencia y defensa de los usuarios.

d) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la profesión y a su ejercicio, recogido en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

e) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

f) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos Oficiales o particulares en la designación de Ingenieros Industriales que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales y otros, realizando informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyos efectos se facilitarán periódicamente a tales Organismos, listas de los colegiados, de conformidad con lo que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes y reglamentos que las desarrollen y en consonancia con los ámbitos competenciales que hubieren sido transferidos a las Comunidades Autónomas.

g) Impulsar el desarrollo de actividades científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la profesión.

h) Informar en las modificaciones de la legislación vigente en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Industrial.

i) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyos efectos los Colegios elevarán al Consejo General, y éste a los centros oficiales correspondientes, cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Industriales, tanto a las Corporaciones Oficiales como a las Entidades y particulares.

j) Impulsar la formación, principalmente técnica, de sus colegiados.

k) Fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entiendan más pertinentes, a aquellas instituciones, oficiales o particulares, que traten de incrementar el desarrollo de la industria.

l) Mantener una colaboración institucional, sin que ello signifique participación vinculante, en la elaboración de los planes de estudio y estar al corriente de la actividad de los centros docentes en la formación de los alumnos de Ingeniería Industrial.

m) Incorporar las tecnologías precisas creando, si fuera el caso, y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen a colegiados y consumidores de servicios que éstos pudieran proveer el acceso de forma electrónica y a distancia.

n) Garantizar conforme a la legislación aplicable en todo momento la vigencia y aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación tanto en el acceso a la profesión como en el ejercicio de la misma.

o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios ofrecidos por los colegiados y de los propios colegiados siempre que guarden relación con los fines propios del Consejo General de Colegio de Ingenieros Industriales y se encuentre amparadas por lo dispuesto en los presentes estatutos y dentro del marco de la legislación vigente.

p) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, o guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

q) En todo caso, la salvaguardia de la competencia de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcionarial.

3. Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios tendrán las siguientes facultades:

a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el orden colegial y profesional.

c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de entidades oficiales o particulares, siempre que se diriman cuestiones de interés profesional.

d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, en especial, la normativa reguladora de los colegios profesionales que pudiera estar en vigor en cada momento.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, a los efectos de tasación de costas judiciales que se devenguen por la intervención de colegiados en procedimientos judiciales en su condición de peritos expertos en la materia. Queda excluido de las facultades propias de los Colegios la

fijación de cualesquiera baremos orientativos o indicativos ni recomendaciones, directrices, normas o reglas sobre cuantificación y forma de pago de honorarios profesionales.

f) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

h) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios.

i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Promover cuantas cuestiones consideren oportunas para la fusión, segregación y disolución de los Colegios.

l) Organizar un servicio de información sobre puestos de trabajo apropiados a Ingenieros Industriales.

m) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos de cada Colegio, así como los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

n) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones debidamente motivadas de inspección o investigación que al Colegio le formule cualquier autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea o por la Comisión Europea, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó todo ello respetando la normativa de protección de datos personales que se encuentre vigente.

o) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales.

#### Artículo 7. *Visado.*

1. Se entiende por visado la comprobación de la identidad, la titulación, la habilitación profesional del autor, la adecuación e integridad formal de la documentación del trabajo profesional a las normas por las que éste se rija o le sean de aplicación.

El visado expresará de forma clara cuál es su objeto, detallando los extremos sometidos a control e informará sobre la responsabilidad subsidiaria que asume el Colegio por los daños derivados de un trabajo profesional visado por el propio Colegio, siempre que dichos daños tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con los elementos que han sido visados en ese trabajo concreto.

Queda fuera del concepto de visado los honorarios profesionales y las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. También se excluye, el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros visarán los trabajos profesionales:

a) Cuando los clientes de los servicios prestados por los colegiados lo soliciten expresamente. A estos efectos, las Administraciones Públicas tendrán la consideración de cliente cuando actúen como tales frente a los colegiados.

b) En los supuestos previstos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, o la normativa que en el futuro pueda sustituirlo. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus estatutos particulares, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales fuera de los supuestos previstos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, o con extralimitación de sus preceptos.

3. La obligatoriedad del visado, así como las excepciones que pudieran existir a dicha obligación se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la normativa que en cada momento se apruebe conforme a la legislación vigente. Los Colegios no podrán bajo ningún concepto establecer obligaciones en materia de visado mayores que las establecidas en la normativa vigente.

4. Los trabajos profesionales propios de la Ingeniería Industrial que hayan de ser objeto de visado colegial obligatorio y deban ser desarrollados o completados con proyectos parciales y otros documentos técnicos, podrán ser visados por cualquiera de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales cuando sea un Ingeniero Industrial el profesional responsable del conjunto de trabajo.

5. El coste del visado, cuando éste sea preceptivo, será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que igualmente podrán tramitarse por vía electrónica.

6. El ingeniero Industrial firmante de un trabajo profesional que deba ser visado conforme a lo dispuesto por el apartado 1, podrá solicitar y obtener el visado en cualquiera de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes en España. Los Colegios no podrán denegar el visado bajo el pretexto de no encontrarse el Ingeniero Industrial inscrito en el Colegio Oficial en el que solicita el visado. En tales casos, se establecerán los oportunos mecanismos de comunicación y cooperación administrativa entre el Colegio de visado y el de adscripción del Ingeniero Industrial firmante del trabajo.

7. Los Ingenieros Industriales o personas físicas con título equivalente de otro Estado miembro de la Unión Europea desplazados temporal u ocasionalmente en España para prestar servicios propios de la profesión de Ingeniero Industrial deberán obtener el visado de sus trabajos, en el supuesto de que éste sea obligatorio, en los mismos términos que los ingenieros españoles.

#### Artículo 8. *Control documental.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales podrán establecer con las Administraciones públicas, en el ámbito de las competencias de éstas y para mejor cumplimiento de las funciones administrativas, convenios para la comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que aquéllas consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

2. Igualmente, los Colegios de Ingenieros Industriales podrán contratar con cualquier empresa o entidad servicios de análisis, comprobaciones o certificaciones adicionales de acreditación sobre aspectos técnicos de los trabajos, siempre con respeto a la libertad de proyectar de los colegiados y a lo dispuesto por las leyes.

3. Los Colegios podrán establecer medios de control y registro de documentos elaborados por los colegiados, no sometidos a la obligatoriedad de visado, a petición de los mismos, con el objeto de dejar constancia de la integridad de su contenido, fecha y cualquier otra circunstancia que se establezca.

#### Artículo 9. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales deberán velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios que contraten los servicios profesionales de sus colegiados. Se incluyen dentro de esta protección las asociaciones

y organizaciones de consumidores y usuarios cuando actúen en representación o en defensa de los intereses de éstos.

2. Para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior, los Colegios deberán disponer de un Servicio de Atención a los Consumidores y Usuarios a fin de que éstos y sus asociaciones y organizaciones puedan presentar en el propio Servicio, directamente o por vía electrónica y a distancia siempre que se garantice su recepción, sus quejas o reclamaciones derivadas de los servicios profesionales que reciban de los colegiados.

Los Colegios tramitarán a través del Servicio de Atención las quejas o reclamaciones presentadas y, según proceda, las resolverán, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente incoado a sus respectivas Juntas de Gobierno para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

3. Igualmente, los Colegios, a través del sistema de ventanilla única, permitirán de forma clara, inequívoca y gratuita, el acceso al Registro de Colegiados y de Sociedades Profesionales de Ingenieros Industriales e informarán a los consumidores y usuarios sobre las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto y sobre el contenido de los códigos deontológicos de los Colegios.

4. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. Para el cumplimiento de esta función atribuida legalmente se creará un Servicio de Atención al Colegiado en los mismos términos y condiciones del creado en atención a consumidores y usuarios.

#### Artículo 10. *Ventanilla única.*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán, ya sea a nivel territorial o de modo agregado, de un punto de acceso electrónico único para que, a través de dicho único punto y de forma gratuita, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Profesional respectivo. Concretamente, las organizaciones colegiales harán todo lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de

trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán al Consejo General y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de los Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

## CAPÍTULO III

### De los recursos económicos de los Colegios

Artículo 11. *Recursos ordinarios.*

Constituyen los recursos económicos ordinarios:

- a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.
- b) Las cuotas de inscripción, en su caso, y las periódicas ordinarias, cuyas cuantías se fijarán por la Junta General, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.
- c) Las cuotas derivadas del visado de los trabajos realizados por los colegiados, cuando sea preceptivo o venga solicitado por los usuarios de los servicios, que serán fijadas por la Junta General y que se harán públicas en todo caso.
- d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza distintos a los que requieran visado.
- e) Los beneficios que obtuvieran por publicaciones y otras actividades, incluidos los beneficios derivados de dictámenes, asesoramientos, cursos, seminarios, venta de publicaciones o impresos.

Artículo 12. *Recursos extraordinarios.*

Todo aquello que no tenga la consideración de recursos económicos ordinarios tendrá la consideración de recurso extraordinario. A efectos meramente enunciativos se entiende que tendrán tal consideración:

- a) Las subvenciones, donaciones, etc., que se les conceda por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Oficiales, Organismos internacionales, particulares y Entidades comerciales o industriales.
- b) Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que, por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren, a formar parte del patrimonio de cada Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado puedan percibir los Colegios.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta General, excepto las subvenciones a que hace referencia el apartado a) de este artículo.

## CAPITULO IV

### **Del ejercicio de la profesión y de los derechos y deberes de los colegiados**

#### *Artículo 13. Ejercicio de la profesión.*

1. Se entiende que un Ingeniero Industrial ejerce su profesión cuando en su trabajo utilice las competencias que adquirió en su formación académica o actúe dentro de sus atribuciones legales. La profesión de Ingeniero Industrial podrá ejercerse tanto de forma libre, ya sea individual o asociativamente, como en forma de relación laboral con cualquier empresa pública o privada, o como funcionario.

2. Son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial en el territorio español:

a) Estar en posesión del título oficial que habilite para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial, de acuerdo con la legislación española o del título extranjero homologado o reconocido oficialmente con efectos profesionales por el Estado Español al de Ingeniero Industrial.

b) Hallarse incorporado a uno de los Colegios de Ingenieros Industriales.

c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, ni suspendido en el ejercicio profesional, ni haber sido expulsado de la organización colegial.

3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

5. Bastará la incorporación a un Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, que será el del domicilio profesional único o principal, para poder ejercer la profesión en todo el territorio español.

6. Los Colegios no podrán exigir a los colegiados que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus

colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

7. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponda al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán plenos efectos en todo el territorio español.

8. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

9. La obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial se mantendrá tras la entrada en vigor de la Ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que así se prevea en la mencionada Ley estatal y en los términos por ella establecidos.

#### Artículo 14. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Actuar profesionalmente en el territorio de cualquier otro Colegio.
- b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás colegiados.
- c) Asistir a los actos corporativos y tomar parte en las votaciones y deliberaciones que en los Estatutos de cada Colegio se establezcan.
- d) Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido.
- e) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado o los de la Corporación.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.

g) Disponer de un servicio de atención al colegiado a fin de poder presentar sus quejas o reclamaciones de modo directo o telemático y a distancia.

h) Realizar a través del sistema de ventilla única los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

i) Todos aquellos que se derivan de los presentes Estatutos Generales, así como de los Estatutos del Colegio al que pertenece.

#### Artículo 15. *Deberes de los colegiados.*

Son deberes de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Desarrollar la actividad propia de la profesión de Ingeniero Industrial con estricto seguimiento de las normas deontológicas propias de la profesión.

b) Presentar al visado sus documentaciones profesionales, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el resto de disposiciones legales.

c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el cumplimiento de los fines colegiales.

d) Cumplir, con respecto a los órganos de gobierno de los Colegios y a los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

e) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden por los órganos de gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno o situaciones de conflicto de interés.

f) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

g) Cumplir cuantas prescripciones contienen estos Estatutos Generales y los Estatutos del Colegio al que pertenecen, los Reglamentos de Régimen Interior correspondientes, así como sus acuerdos válidamente adoptados de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General y las normas deontológicas.

h) Poner en conocimiento de los Colegios a quienes ejerzan como Ingeniero Industrial sin poseer el título que para ello les autoriza.

*Artículo 16. Pérdida o suspensión de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se pierde:

a) A petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no esté en ejercicio de la profesión o no esté colegiado en otro Colegio de Ingenieros Industriales.

b) Por fallecimiento.

c) Por inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

d) Por sanción disciplinaria, recaída a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales o en los del Colegio al que pertenezca.

e) Por el impago injustificado de las cuotas colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad, siempre que se haya requerido al colegiado de modo fehaciente para que proceda al pago advirtiéndole de la pérdida de condición de colegiado.

2. Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial firme.

## CAPÍTULO V

### **Del ejercicio profesional bajo forma societaria**

*Artículo 17. Sociedades profesionales.*

1. El ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial podrá hacerse individualmente o en común con otros profesionales Ingenieros Industriales a través de una sociedad profesional constituida de acuerdo con la ley.

Podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional tanto los Ingenieros Industriales colegiados como las sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio Oficial.

2. Las sociedades profesionales de Ingenieros Industriales tendrán por objeto social el ejercicio de la actividad profesional propia de la Ingeniería Industrial. No obstante, podrán ejercer otras actividades profesionales distintas siempre que su ejercicio conjunto no haya sido declarado incompatible por la ley.

3. Las sociedades profesionales de Ingenieros Industriales, una vez constituidas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil, se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales que corresponda a su domicilio, a efectos de su incorporación al citado Colegio y de que éste pueda ejercer sobre ellas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

4. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de los Ingenieros colegiados.

5. Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio incompatible o inhabilitado.

6. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

#### Artículo 18. *Registro de Sociedades Profesionales.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales deben llevar y mantener actualizado un Registro de Sociedades Profesionales en el que se inscribirán todas las existentes en el ámbito territorial del Colegio en el que aquellas tengan su domicilio social.

2. La inscripción de las sociedades profesionales en el Registro contendrá los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) Las actividades profesionales que constituyan el objeto social en el supuesto de que legalmente puedan compatibilizar más de una.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Serán igualmente objeto de inscripción cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.

3. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales remitirán cada tres meses al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y al Departamento o Consejería competente de su Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus Registros de Sociedades Profesionales a los efectos de que aquéllos mantengan permanentemente actualizados sus respectivos portales de Internet en los que se dé publicidad al contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional. En los mismos plazos enviarán igual información al Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales para su toma de razón en los Registros centrales.

## CAPÍTULO VI

### **De la organización de los Colegios**

#### *Artículo 19. Estructura.*

1. Los órganos rectores de los Colegios serán las Juntas Generales de colegiados y las Juntas de Gobierno.

2. Las Juntas de Gobierno podrán constituir una Comisión Permanente y las Comisiones delegadas que juzguen convenientes para tratar de materias de su competencia con las limitaciones que se establecen en estos estatutos y en la normativa de aplicación vigente en cada momento.

#### *Artículo 20. Estatutos.*

Los Colegios se regirán por Estatutos Particulares aprobados por su Junta General. Dichos Estatutos serán validados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales al efecto de su calificación de legalidad.

## Artículo 21. *La Junta General.*

1. La Junta General, compuesta por los colegiados con derecho a voto, es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio, quedando por tanto obligados todos los colegiados al cumplimiento de los acuerdos que aquélla adopte.

2. Las sesiones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

3. La Junta General celebrará dos sesiones ordinarias, una en noviembre o diciembre, para la aprobación al menos del presupuesto del año siguiente, y otra dentro del segundo trimestre, para la aprobación al menos de las cuentas y la Memoria Anual del año anterior e informar sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

4. Se convocará sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno a iniciativa propia o a solicitud escrita de un mínimo de colegiados a definir por los Estatutos Particulares de los Colegios.

## Artículo 22. *Funciones de la Junta General.*

Corresponde a la Junta General, al menos:

a) La aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como sus modificaciones, que deben hacerse en una Junta General Extraordinaria.

b) La adopción de acuerdos referentes a la fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio que debe hacerse en Junta General Extraordinaria.

c) La aprobación de los presupuestos del Colegio, incluyendo las cuotas del Colegio.

d) La aprobación de las cuentas anuales del Colegio.

e) La aprobación de la Memoria Anual.

f) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno del Colegio.

g) La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos que formen parte del patrimonio del Colegio, de conformidad a los estatutos de cada Colegio.

### Artículo 23. *Convocatoria de la Junta General.*

1. La convocatoria de las Juntas Generales corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa de ésta o del número de colegiados que fijen los estatutos particulares de cada Colegio.

2. La convocatoria a las Juntas Generales se realizará por escrito o por cualquier otro medio físico o electrónico que permita dejar constancia de su envío y recepción, a todos los colegiados. En ambos casos se remitirá la convocatoria a la dirección postal o electrónica que conste en el Colegio con quince días naturales de antelación.

3. La convocatoria expresará el lugar, la fecha y hora de la reunión y el orden del día de los asuntos a tratar.

4. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión.

5. Un conjunto de colegiados, que representen al menos el tanto por ciento del total establecido en los estatutos de cada Colegio, podrán presentar las proposiciones que deseen incluir en el orden del día, siempre que se reciban antes de la fecha de la convocatoria.

### Artículo 24. *Delegación de representación y asesores en las Juntas Generales.*

1. Se admite la delegación de representación en las Juntas Generales con las condiciones señaladas a continuación:

a) Deberá ser especial para cada Junta General.

b) La delegación deberá hacerse por medio de un documento en papel o digital que garantice la identificación legal del representado.

c) El representante y el representado deberán ser colegiados con derecho a voz y voto.

d) En todo caso, la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación de la delegación conferida.

2. Los Estatutos Particulares de los Colegios podrán regular la forma en que estén presentes en las juntas asesores externos de los asistentes presentes para los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Los Estatutos Particulares de cada Colegio podrán limitar el número máximo de representaciones.

*Artículo 25. Asistencia mediante medios telemáticos.*

1. En los supuestos en los que se prevea la posibilidad de asistencia a la Junta General por medios telemáticos, éstos deberán garantizar en todo momento que se puede verificar la identidad del colegiado que los utilice, que deberá responsabilizarse de la reserva de los asuntos que en ella se traten.

2. En la convocatoria de Junta General se describirán los plazos, medios telemáticos y formas de ejercicio de los derechos de los colegiados que usen estos medios.

*Artículo 26. Quórum de constitución y mayorías para la adopción de acuerdos y prórroga de las sesiones.*

1. La Junta General se constituirá en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno del total de colegiados presentes o representados, y en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

2. Los acuerdos de la Junta General serán adoptados por mayoría de votos, presentes y representados, salvo en los casos en que los Estatutos Particulares del Colegio exijan una mayoría determinada. El Decano, o en su defecto el Vicedecano, podrá dirimir en caso de empate con voto de calidad.

*Artículo 27. Mesa de la Junta General y documentación de los acuerdos adoptados.*

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Decano del Colegio, quien tendrá atribuidas como presidente de la Junta todas las atribuciones necesarias para dirigir las reuniones.

2. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio.

3. En los Estatutos de cada Colegio se establecerán las sustituciones por suplencia del Decano y del Secretario, en caso de que sea necesario.

4. Las actas podrán ser aprobadas por la propia junta al final de la reunión, en la siguiente reunión de la Junta General o, en cualquier caso, en las condiciones y plazos establecido en los estatutos particulares de cada Colegio.

5. Todas las actas estarán a disposición de los colegiados.

*Artículo 28. Junta de Gobierno.*

1. Las Juntas de Gobierno son los órganos rectores de los Colegios.

2. Los Estatutos Particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de las Juntas de Gobierno, las cuales podrán estar constituidas, como mínimo por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Interventor, el Tesorero y el número de vocales que se determine en los Estatutos de cada Colegio.

3. Quienes desempeñen los cargos de Decanos deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión. Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

4. Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados con derecho a voto, emitiendo el sufragio en la forma que se determine en los Estatutos respectivos.

5. Por razones de eficacia y de gestión, la Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones delegadas juzgue conveniente y que dependerán de la Junta.

#### Artículo 29. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponda a la Junta General:

a) La gestión de personal y empleados tanto en régimen laboral como en régimen de prestación de servicios.

b) La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de delegar y apoderar.

c) La vigilancia del cumplimiento de los estatutos y acuerdos corporativos.

d) La designación de las comisiones y ponencias temporales o permanentes.

e) La dirección económica y financiera del Colegio de tal forma que se incluyen dentro de sus funciones, a título de ejemplo:

1º La propuesta a la Junta General de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

2º La redacción de los presupuestos, rendición de cuentas anuales y administración del patrimonio del Colegio.

f) La gestión del visado de los trabajos profesionales presentados a tal fin, de acuerdo a la legislación vigente.

g) El establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y emisión de informes periciales al respecto cuando proceda

h) La admisión de nuevos colegiados.

i) El ejercicio de la potestad disciplinaria y control deontológico.

j) La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de sus acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por aquellas.

k) La elaboración para su posterior propuesta de aprobación por la Junta General Extraordinaria de los Estatutos Particulares y del Reglamento de Régimen Interior, así como de sus modificaciones.

l) La convocatoria de elecciones para la Junta de Gobierno.

m) Todas las demás atribuciones que se establezcan en los presentes Estatutos.

#### Artículo 30. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cada tres meses y siempre que la convoque el Decano, o en su defecto, el Vicedecano, o lo solicite la tercera parte de sus componentes, por cualquier medio que permita tener constancia de su envío y recepción.

2. La convocatoria, que podrá ser presencial por videoconferencia o híbrida, se hará con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo en los casos en que el Decano, o en su defecto, el Vicedecano, justifique que la reunión tiene carácter de urgencia.

3. Siempre se convocará por escrito, incluyendo el orden del día y las circunstancias de la primera y de la segunda convocatoria en su caso, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

4. La Junta de Gobierno se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que sea el número de los asistentes.

5. La presidencia de la Junta de Gobierno corresponde a su Decano o, en su defecto, al Vicedecano, actuando de secretario el que a su vez lo sea del Colegio o persona que lo sustituya. Quien haga las veces de presidente de la Junta de Gobierno

se encargará, con plenas facultades, para llevar la reunión fijando los turnos de intervención, moderando los debates y, en su caso, denegando o retirando el uso de la palabra.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos. El Decano o, en su caso, el Vicedecano dirimirá en caso de empate con voto de calidad.

7. De cada reunión se levantará un acta que podrá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión, en la siguiente reunión de la Junta o en las condiciones y plazos establecido en los Estatutos Particulares de cada Colegio.

8. Las actas estarán a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno.

#### *Artículo 31. Impugnación de los acuerdos.*

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales, así como los adoptados por la Junta de Gobierno, serán recurribles ante el Consejo General, cuando la legislación autonómica correspondiente no establezca un régimen de impugnación distinto. Agotados los recursos corporativos, los acuerdos serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### *Artículo 32. Elección de la Junta de Gobierno.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados con derecho a voto. Serán elegibles como miembros de la Junta de Gobierno los colegiados de acuerdo a lo indicado en los Estatutos particulares de cada Colegio, siempre que no estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.

b) Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.

d) No encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones económicas.

2. Los Estatutos de cada Colegio establecerán el período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones para su posible reelección.

3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno.

4. Se proclamarán electos para cada cargo los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio, y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. Los Estatutos Particulares de cada Colegio fijarán el procedimiento electoral, incluyendo el sistema de recursos en materia de impugnación de candidaturas y resultados electorales. Asimismo, se preverá en los Estatutos de cada Colegio la forma y los plazos en los que los representantes de cada candidatura podrán solicitar una copia del censo electoral. En la medida de lo posible, la entrega del censo electoral se realizará en soporte apto para su tratamiento informático. La lista de colegiados que compongan el censo de un Colegio profesional podrá ser utilizada única y exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña, con sujeción plena a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento en materia de protección de datos personales.

6. Se admite el voto electrónico y por correo siempre que se cuente con un procedimiento con garantías para su ejercicio en condiciones óptimas de veracidad y confidencialidad.

7. En el supuesto de que los Estatutos del Colegio no recogieran disposiciones sobre una renuncia o cese en pleno de la Junta de Gobierno, el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales designará una Junta interina y provisional. El objetivo de esta Junta interina será la convocatoria en un plazo de quince (15) días hábiles de elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el plazo de mandato restante.

### Artículo 33. *Decano y Vicedecano.*

1. Además de lo ya expuesto anteriormente sobre la presidencia de las Juntas Generales y de Gobierno, corresponde al Decano la representación oficial e institucional del Colegio, sin perjuicio de que puntualmente la Junta de Gobierno pueda encomendar funciones concretas a determinados colegiados o a comisiones constituidas al efecto.

2. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos, bien directamente o bien por apoderamiento a otras personas, con conocimiento del Interventor.

3. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, presidirá cualquier reunión colegial a la que asista, dirigirá las deliberaciones de las mismas y dirimirá con voto de calidad las votaciones que, tras la oportuna votación conforme a lo establecido en Estatutos Particulares, terminen en empate.

4. El Vicedecano sustituirá al Decano en caso de ausencia, de incapacidad o de cualquier otra causa que impida al Decano el ejercicio de sus funciones.

5. En caso de quedar vacante el decanato, el vicedecano asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

*Artículo 34. Secretario, Interventor y Tesorero.*

Los cargos de Secretario, Interventor y Tesorero tendrán las facultades propias de los mismos y las que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

*Artículo 35. Carácter del desempeño de cargos.*

Los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Delegadas, lo serán a título gratuito, aunque no oneroso, por lo que se compensarán los gastos sufridos en el desempeño de las funciones propias de sus respectivos cargos que resulten debidamente acreditados y justificados.

*Artículo 36. Cese de los miembros de la Junta de Gobierno.*

Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Profesionales cesarán por las causas siguientes en la forma establecida estatutariamente:

- a) Pérdida de condición de colegiado.
- b) Renuncia.
- c) Terminación del plazo para el que fueron elegidos.
- d) Incumplimiento injustificado de sus obligaciones como miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Por un voto de censura.

*Artículo 37. Voto de censura al Decano y resto de miembros de la Junta de Gobierno.*

Los votos de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros serán competencia exclusiva de la Junta General que sea convocada al efecto, salvo que los Estatutos Particulares de cada Colegio dispongan lo contrario.

*Artículo 38. Memoria anual.*

Los Colegios de Ingenieros Industriales están sujetos al principio de transparencia en su gestión. A este fin han de elaborar y aprobar una Memoria Anual que se hará pública a través de la página web de cada corporación en el primer semestre de cada año y que al menos deberá contener la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando la suma total de las dietas percibidas por los miembros de la Junta de Gobierno.
- b) Importe de las cuotas aplicables, desglosadas por concepto y tipo de servicios prestados, y las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información estadística sobre la actividad de visado.
- d) Información agregada y estadística sobre los procedimientos informativos y sancionadores en instrucción o firmes, indicando la infracción, tramitación y eventual sanción, con protección, en todo caso, de los datos de carácter personal.
- e) Información agregada y estadística sobre quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios o de sus asociaciones u organizaciones, su tramitación y motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con protección, en todo caso, de los datos personales.
- f) Cambios en los códigos deontológicos, caso de disponer de ellos.
- g) Normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

## CAPÍTULO VII

### **Del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales**

#### **Artículo 39. *Naturaleza.***

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que integra a todos los Colegios territoriales, a los que representa, y es coordinador superior de los mismos en el ámbito de sus competencias.

2. La sede del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros de Industriales se encuentra situada en Madrid capital. No obstante, las reuniones del mismo pueden celebrarse en cualquier otro lugar mediando la correspondiente convocatoria al efecto en los términos marcados por la legislación aplicable y lo contenido en los presentes Estatutos y en su Reglamento de Régimen Interior.

3. El Consejo General se regirá, además de por los presentes Estatutos, por un Reglamento de Régimen Interior, aprobado en reunión del Pleno expresamente

convocada para este fin y que regulará todas aquellas materias de su competencia en relación con los Colegios y la vida corporativa, en desarrollo de los presentes Estatutos Generales.

#### Artículo 40. *Funciones.*

Corresponden al Consejo General las siguientes funciones:

a) Informar de los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango emanadas del Estado que se refieran a las condiciones generales de la función profesional entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades de la correspondiente profesión, así como cualesquiera otras normas que le afecten.

b) Establecer los criterios para la ordenación de la profesión en el ámbito de su competencia.

c) Representar en el ámbito internacional y de la Administración General del Estado la profesión de Ingeniero Industrial. Armonizar, conjuntamente con los Consejos Autonómicos, la representación derivada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y velar para conseguir la mayor eficacia en las funciones de consulta preceptiva establecidas en las leyes.

d) Elaborar y modificar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, y aprobarlos por mayoría de dos tercios para su presentación al Gobierno, oyendo antes a los Colegios. Cualesquiera aprobaciones o modificaciones de estos Estatutos Generales requerirán, en cualquier caso, la aprobación definitiva del Gobierno a través del Ministerio de referencia al efecto de su calificación de legalidad.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia y que hayan sido tomadas con carácter vinculante.

f) Coordinar la información de los Colegios en relación con la actividad colegial, cuando se hallen implicados Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo General, con ocasión de actos realizados en su condición de tales y sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios siempre y cuando la Legislación Autonómica correspondiente no establezca en relación a los mismos otro régimen disciplinario.

h) Actuar como árbitro en los conflictos entre Colegios o entre miembros de distintos Colegios, siempre y cuando haya sumisión expresa a la jurisdicción del Consejo General.

i) Aprobar sus presupuestos y cuentas anuales, y establecer el régimen y la cuantía de las cuotas que aportarán los Colegios, a tenor del número de Colegiados.

j) Desarrollar la labor necesaria para implantar cuantas mejoras o innovaciones sean de conveniencia para los Colegios y sus colegiados.

k) Defender el prestigio de la profesión y los derechos de los colegiados y, a fin de evitar el intrusismo, adoptar las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas a los Ingenieros Industriales.

l) Promover las acciones legales que en derecho fueran necesarias o convenientes para la defensa del prestigio de la profesión y los derechos de los colegiados a fin de evitar conductas lesivas tanto para la profesión como a la sociedad.

m) Ser órgano consultivo de las administraciones públicas, de los Consejos Autonómicos y de los propios Colegios que lo constituyen, en materias propias de sus funciones, a petición de las mismas o por iniciativa propia.

n) Coordinar las actividades y formas de actuar de los distintos Consejos Autonómicos de Colegios de Ingenieros Industriales, así como con los distintos Colegios con facultades suficientes para dirimir los conflictos que se pudieran plantear.

o) Administrar su propio patrimonio y presupuesto con facultades plenas de disposición

p) Todas aquellas otras que se deriven de su naturaleza.

#### Artículo 41. *Órganos de gobierno.*

Los Órganos de Gobierno del Consejo General serán el Pleno del mismo y la Junta de Decanos.

#### Artículo 42. *Pleno del Consejo.*

1. El Pleno del Consejo es el máximo órgano rector del Consejo, responsable del cumplimiento de sus funciones y del que dependen el resto de órganos y cargos del mismo. Estará integrado por los Ingenieros Industriales colegiados representantes de los Colegios, que a continuación se indican:

a) Los Decanos de todos los Colegios:

1.º Podrán delegar su representación y voto en el Vicedecano de su Colegio o de manera motivada y expresa en cualquier otro miembro del Pleno representante de su Colegio.

2.º Así mismo podrán asumir en cada convocatoria la delegación de voto de cada uno de los miembros del Pleno, representantes de su Colegio. Dicha delegación deberá realizarse de forma expresa en cada convocatoria.

b) Un representante de las Juntas Generales de cada Colegio por cada quinientos colegiados o fracción, nombrado directamente por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente de entre todos los colegiados.

2. Los miembros podrán delegar para cada reunión y por escrito su representación en otros miembros del Pleno de su propio Colegio.

3. Los cargos del Consejo General serán, como mínimo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor y Tesorero.

4. Salvo el Presidente, serán elegidos de entre los miembros del Consejo General por votación de sus componentes a propuesta del Presidente.

5. Los miembros que resulten elegidos deberán aceptar su nombramiento y tomar posesión ante el Pleno en el momento de la elección.

6. En caso de cese, serán sustituidos por otro miembro del Consejo General nombrado con el mismo procedimiento que el cesante, hasta agotar el mandato del primero.

7. El procedimiento para la destitución y/o cese de los cargos se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

8. Los miembros del Pleno del Consejo General, de la Junta de Decanos y de las Comisiones, lo son a título gratuito, aunque no oneroso.

#### *Artículo 43. Ámbito competencial del Pleno.*

1. Las funciones atribuidas legal o estatutariamente al Consejo General corresponderán al Pleno.

2. Patrimonial y financieramente, el Pleno tiene competencia para acordar toda clase de actos de gestión y disposición (incluyendo los de gravamen); se incluye dentro de su ámbito competencial la creación de asociaciones, sociedades mercantiles o civiles, la negociación y firma de contratos de cualquier tipo y las actuaciones que sean necesarias con plenas facultades para lograr que el Consejo General desarrolle sus funciones propias.

3. Organizativa y corporativamente, el Pleno tiene competencia para crear cuantas Comisiones entienda oportuno. En los acuerdos de creación de las mismas se establecerán las reglas de funcionamiento y las personas que las vayan a componer (incluyendo, en su caso, los suplentes).

#### Artículo 44. *Normas de funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General se reunirá obligatoriamente por lo menos dos veces al año. En el primer trimestre, a fin de aprobar como mínimo sus cuentas y la gestión del Presidente y de la Junta de Decanos, y en el último, con el fin de aprobar sus presupuestos.

2. Además de las reuniones ordinarias señaladas anteriormente, el Pleno del Consejo General celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el Presidente y la Junta de Decanos, cuando lo soliciten tres Colegios.

3. Las convocatorias para las reuniones del Pleno del Consejo General, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de un extracto, lo más completo posible, del alcance de sus diversos puntos y se enviarán con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada. En caso de urgencia, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, podrá acortar este plazo, indicándolo así en la citación correspondiente. En ningún caso podrán tomarse acuerdos sobre cuestiones no incluidas en el orden del día.

4. El Pleno del Consejo General quedará constituido, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

5. El Pleno del Consejo General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Como máximo órgano de decisión del Consejo General, el Pleno del mismo fiscalizará el funcionamiento de la Junta de Decanos y de cuantas Comisiones sean creadas para fines específicos. Concretamente, se reservará y no será delegable la aprobación de las cuentas anuales, la formación y aprobación del Presupuesto, la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior, la aprobación de los Estatutos de los Colegios según lo previsto en el artículo 20 y cuantos asuntos decida temporalmente impulsar y decidir por sí mismo.

6. Cuando el acuerdo a adoptar por el Pleno del Consejo General tenga por objeto proponer la modificación de los Estatutos Generales y la aprobación y/o modificación del Reglamento de Régimen Interior, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros del Pleno del Consejo General, tanto en primera, como en segunda convocatoria.

#### Artículo 45. *Junta de Decanos.*

1. La Junta de Decanos estará formada por los cargos del Consejo General y los Decanos de los Colegios.

2. Los cargos del Consejo General no podrán ser representados por otra persona. Los Decanos podrán ser sustituidos por los respectivos Vicedecanos o, existiendo causa debidamente justificada, por otro miembro de su Junta de Gobierno.

3. A la Junta de Decanos le corresponde la dirección y administración del Consejo General. Asimismo, asumirá las competencias atribuidas al Pleno del Consejo General que expresamente le delegue.

4. Su actuación estará regulada por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior y quedará subordinada a los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo General que hará cumplir.

5. La Junta de Decanos se reunirá obligatoriamente, por lo menos cuatro veces al año, preparando en dos de ellas las dos reuniones obligatorias del Pleno del Consejo General.

6. Las reuniones de la Junta de Decanos se convocarán con una antelación mínima de diez días naturales, salvo en los casos en que el Presidente, o en su defecto, el Vicepresidente, determine que la reunión tiene carácter de urgencia que se justificará en la propia Junta.

7. Siempre se convocará por cualquier medio que deje constancia de la convocatoria y de su recepción, incluyendo el orden del día y las circunstancias de la primera y segunda convocatoria, no pudiendo adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que participen, presentes o representados, todos los miembros de la misma y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de votos.

8. La Junta de Decanos se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que fuere el número de asistentes.

9. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los cargos del Consejo que no sean Decanos tienen un voto y que los Decanos tienen tantos votos como vocales en el Pleno del Consejo General tenga su Colegio, exceptuando los votos emitidos por los cargos que pertenezcan a su Colegio.

#### Artículo 46. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo General será elegido por los Decanos de los Colegios de entre todos los miembros del Pleno y su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez.

2. Corresponde al Presidente ostentar la representación máxima del Consejo General, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y los presentes Estatutos, en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y particulares, tanto nacionales como internacionales.

3. También corresponde al Presidente ejecutar o dar las instrucciones oportunas para que se lleven a término los acuerdos que el Pleno del Consejo General o la Junta de Decanos adopten.

4. Convocará, constituirá y levantará las sesiones del Pleno del Consejo General, de la Junta de Decanos y de cuantas Comisiones presida; mantendrá el orden y el uso de la palabra y podrá decidir con voto de calidad los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan y presidirá por sí o por delegación suya, cuantas Comisiones se designen, así como también cualquier reunión a la que asistiere.

5. Ordenará los pagos y los movimientos de las cuentas abiertas a nombre del Consejo General, bien directamente o bien por apoderamiento a otras personas con poder especial al efecto, otorgado con arreglo a las leyes, con conocimiento del Interventor.

6. En el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, tratará de mantener la mayor armonía entre los Colegios, procurando que todo litigio entre los mismos se resuelva dentro de la organización colegial.

7. El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en el caso de que quede vacante este cargo, hasta que sea elegido el nuevo Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia, incapacidad, o de cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 47. Cese del presidente y moción de censura.*

1. Las causas de cese son:

a) Pérdida de los requisitos necesarios para el nombramiento o, en su caso, constatación de su ausencia en el momento del nombramiento.

b) Término de su mandato.

c) Fallecimiento.

d) Renuncia voluntaria.

e) Aprobación de una moción de censura.

f) Inhabilitación legal.

2. La moción de censura tendrá en todo caso que tratar sobre la gestión del Presidente y deberá ser promovida por los Decanos de los Colegios de Ingenieros.

3. El procedimiento para regular la moción de censura será establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

#### *Artículo 48. De la administración del Consejo General.*

1. Para la administración del Consejo, se podrán contratar los empleados laborales que se precisen, incluyendo un secretario técnico, al que se encomendará la ejecución de las funciones de dirección y administración que la Junta de Decanos estime convenientes.

2. El Secretario Técnico será designado por la Junta de Decanos y su nombramiento refrendado por el Pleno del Consejo General.

3. Todos los empleados dependerán del Presidente. La relación de puestos de trabajo será propuesta por la Junta de Decanos a la aprobación del Pleno.

#### *Artículo 49. Recursos económicos.*

1. Los recursos económicos del Consejo General serán los necesarios para cubrir su presupuesto anual, elaborado de acuerdo con sus fines estatutarios, y procederán de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, de los bienes y derechos que por cualquier título reciba y de las aportaciones de los distintos Colegios aprobadas en los presupuestos anuales.

2. Para el pleno ejercicio de los derechos de cada Colegio, tanto en el Pleno como en la Junta de Decanos, será necesario estar al corriente de pago de las cuotas respectivas del Consejo General.

## CAPÍTULO VIII

### **Del Régimen de distinciones**

#### *Artículo 50. Distinciones.*

Con el fin de no perder espontaneidad, el régimen de distinciones y premios no cuenta con una regulación específica, pudiendo los Colegios y el Consejo General otorgar cuantos estimen convenientes.

## CAPITULO IX

### **Del Régimen disciplinario**

#### *Artículo 51. Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los colegiados y en su caso las sociedades profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en caso de infracción de sus deberes colegiales o profesionales.

2. Los Colegios, por su Junta de Gobierno, o el Consejo General cuando se trate de sus miembros y con ocasión de actos realizados en su condición de tales o de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, que no dependan a estos efectos de su oportuno Consejo Autonómico, instruirán expediente para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados y de las sociedades profesionales que estimen constituyen una infracción culpable de los deberes profesionales o colegiales, o que sean contrarios al prestigio de la profesión, al respeto debido a sus compañeros, así como la desobediencia de las órdenes recibidas de la Junta de Gobierno.

3. El expediente se iniciará por un acuerdo tomado por mayoría de los componentes del órgano rector correspondiente, quién designará de entre sus miembros el oportuno instructor, y en su caso, un Secretario, y se tramitará en la forma prevista en el artículo 55 de estos Estatutos.

4. El procedimiento para regular el régimen disciplinario será establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

#### *Artículo 52. Infracciones sancionables.*

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en los Reglamentos de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General siempre y cuando no sean infracciones graves o muy graves.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma, por causa no justificada y no aceptada, a las reuniones de la Junta de Gobierno o del Consejo General y la no aceptación injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

d) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en

general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

3. Serán infracciones graves:

a) La reiteración de infracciones leves.

b) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en los Reglamentos de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.

c) La desconsideración ofensiva grave a compañeros que puedan suponer un menoscabo en su prestigio profesional o que puedan atentar contra su consideración personal y profesional en el ámbito colegial.

d) El encubrimiento de intrusismo profesional.

e) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.

f) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

4. Serán infracciones muy graves:

a) La reiteración en el incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en los Reglamentos de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.

b) El encubrimiento de intrusismo profesional a quién no tenga título de Ingeniero Industrial.

c) La realización de trabajos profesionales sin obtener el visado, cuando éste sea preceptivo.

#### Artículo 53. Sanciones.

1. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

a) Por infracciones leves:

1º Apercibimiento privado.

2º Apercibimiento por oficio con anotación en el expediente personal.

b) Por infracciones graves:

1º Apercibimiento público con anotación en el expediente personal.

2º Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

3º Suspensión en el ejercicio del cargo hasta seis meses.

c) Por infracciones muy graves:

1º Suspensión o inhabilitación para cargos de hasta dos años.

2º Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.

3º Expulsión del Colegio o, en su caso, del Consejo General.

2. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses; las infracciones graves a los dos años y las infracciones muy graves a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se contará desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron.

4. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### Artículo 54. *Rehabilitación y cancelación de antecedentes.*

1. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente y, en su caso, la rehabilitación, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.

b) Si fuese por falta grave, a los dos años.

c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

d) Si hubiese consistido en expulsión el plazo será de cinco años.

2. Los trámites de la cancelación de antecedentes y rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

#### Artículo 55. *Tramitación del expediente.*

1. Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado o interesados.

2. A dicho efecto, designado el Instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán con claridad los hechos imputados susceptibles de integrar falta sancionable, la falta o faltas tipificadas, supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del Instructor y del Secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

3. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan contestarlo.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

5. La propuesta de resolución se remitirá al órgano rector que acordó la instrucción del expediente para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de que pueden disponer los interesados.

#### Artículo 56. *Recursos.*

1. Contra las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno procederá recurso de alzada ante el Consejo Autonómico o, en caso de no estar este constituido, ante el Consejo General, siempre que la Comunidad Autónoma no establezca un régimen de impugnación distinto. Dicho recurso de alzada podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la sanción, y en el supuesto de efectuarse la referida interposición ante la correspondiente Junta de Gobierno, ésta última deberá remitir, en el plazo de diez días, el recurso al Consejo competente, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. La resolución del Consejo agotará la vía corporativa, quedando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de reposición.

2. Las sanciones impuestas por el Consejo General ponen fin a la vía administrativa, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, bien directamente o bien previa interposición del recurso potestativo de reposición.

## CAPÍTULO X

### **De los Consejos Autonómicos**

Artículo 57. *Consejos Autonómicos.*

1. Los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales agrupan a los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales incluidos en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, y tendrán la naturaleza jurídica que les otorgue la legislación de la correspondiente Comunidad Autónoma que determine su creación. En una Comunidad Autónoma no podrá existir más de un Consejo Autonómico.

2. Los fines y funciones de los Consejos Autonómicos serán los que en cada caso establezca la legislación de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como los que establezcan sus propios Estatutos.

3. Cuando los Estatutos del Consejo General prevean la actuación de este para el ejercicio de determinadas funciones, y se encontrara regulada dicha actuación en los Estatutos de los Consejos Autonómicos, o en la legislación de la Comunidad Autónoma, se aplicará esta última con preferencia a la previsión de los Estatutos Generales a favor del Consejo General, siempre que no sean legislación básica.

## CAPÍTULO XI

### **Disposiciones complementarias**

Artículo 58. *Fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución.*

1. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, previa audiencia del Consejo General.

2. Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta General extraordinaria, convocada especialmente para este objeto, salvo lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, de acuerdo con la legislación vigente.

## ANEXO II

### **Relación de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes**

- a) Colegio de Álava. Capitalidad: Vitoria Gasteiz. Ámbito territorial: provincia de Álava.
- b) Colegio de Albacete. Capitalidad: Albacete. Ámbito territorial: provincia de Albacete.
- c) Colegio de Andalucía Occidental. Capitalidad: Sevilla. Ámbito territorial: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
- d) Colegio de Andalucía Oriental. Capitalidad: Granada. Ámbito territorial: provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.
- e) Colegio de Aragón y La Rioja. Capitalidad: Zaragoza. Ámbito territorial: provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza y Comunidad Autónoma de La Rioja.
- f) Colegio de Illes Balears. Capitalidad: Palma de Mallorca. Ámbito territorial: Illes Balears.
- g) Colegio de Bizkaia. Capitalidad: Bilbao. Ámbito territorial: provincia de Bizkaia.
- h) Colegio de Burgos y Palencia. Capitalidad: Burgos. Ámbito territorial: provincias de Burgos y Palencia.
- i) Colegio de Canarias Oriental. Capitalidad: Las Palmas de Gran Canaria. Ámbito territorial: provincia de Las Palmas.
- j) Colegio de Cantabria. Capitalidad: Santander. Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Cantabria.
- k) Colegio de Cataluña. Capitalidad: Barcelona. Ámbito territorial: provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.
- l) Colegio de la Comunidad Valenciana. Capitalidad: Valencia. Ámbito territorial: provincias de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.
- m) Colegio de Extremadura. Capitalidad: Compartida entre Badajoz y Cáceres. Ámbito territorial: provincias de Badajoz y Cáceres.
- n) Colegio de Galicia. Capitalidad: A Coruña. Ámbito territorial: provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.
- o) Colegio de Gipuzkoa. Capitalidad: San Sebastián/Donostia. Ámbito territorial: provincia de Gipuzkoa.

- p) Colegio de León. Capitalidad: León. Ámbito territorial: provincia de León.
- q) Colegio de Madrid. Capitalidad: Madrid. Ámbito territorial: provincias de Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- r) Colegio de Navarra. Capitalidad: Pamplona. Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Navarra.
- s) Colegio del Principado de Asturias. Capitalidad: Oviedo. Ámbito territorial: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- t) Colegio de la Región de Murcia. Capitalidad: Murcia. Ámbito territorial: Región de Murcia.
- u) Colegio de Santa Cruz de Tenerife. Capitalidad: Santa Cruz de Tenerife. Ámbito territorial: provincia de Santa Cruz de Tenerife.